



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501464881**



20165501464881

Bogotá, 27/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA**  
AVENIDA CALLE 8 No. 74 - 18 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **76582 de 27/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Revisó: VANESSA BARRERA.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 75582 DEL 27 DICIEMBRE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

**CONSIDERANDO**

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13758333 de fecha 16 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placas WCS-818 por la presunta transgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16679 del 26 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)*" y el código de infracción 531 "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 03 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.*

Mediante Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA., identificada con N.I.T. 830.502.033-9, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 25 de noviembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-101810-2 del 29 de noviembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita archivar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16679 del 26 de mayo de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el Despacho omitió el deber de comunicar el inicio de la actuación a todos los implicados en la misma, es decir a la empresa como tal, al conductor y propietario del vehículo al ser terceros que pueden verse afectados con la decisión.
2. Sostiene que la empresa elabora los Extractos de Contrato a la fecha de vencimiento y los entrega en la medida en que se van acercando a la sede a retirarlos, razón por la cual no es aceptable la comisión de éste tipo de infracciones.
3. Señala que la Empresa tomo unos reglamentos y los aplica, pero igualmente los hace conocer de sus afiliados pero estos continúan cometiendo infracciones deben ser citados a comparecer y a efectuar sus exculpaciones ante la autoridad competente.
4. Sostiene que si se observa el extracto de contrato que se adjunta como prueba en la parte de atrás del mismo aparecen las fechas que sería lo que haría falta en la parte frontal del mismo y que por un error involuntario en el momento de la digitación se dejó como si se hubiera escrito.
5. Advierte que el Informe Único de Infracciones de Transporte, al tenor de los pronunciamientos del Consejo de Estado, no puede valorarse como plena prueba en la presente actuación.
6. Solicita citar al señor conductor y propietario del vehículo de placa WCS-818 para que rinda descargos igualmente sobre el expediente en mención y así entrar a clarificar responsabilidades.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y tercer argumento planteado por la parte recurrente, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

**"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6° del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece OTTE LTDA., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa WCS-818 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758333, debió realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de la modalidad respectiva, pues es de recordar que la contraprestación directa efectuada entre el conductor del vehículo y los usuarios es una práctica a toda luz prohibida según el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 1° de la Resolución No. 4693 de 2009.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

En relación segundo y cuarto argumento del recurrente, así como la solicitud precisada en el sexto numeral, respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.*

los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de OTTE LTDA.:

Frente a la prueba testimonial consistente en la declaración de la señora Cielo Jiménez Contreras, en su calidad de conductor del vehículo de placa WCS-818, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758333, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>1</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del propietario del vehículo de placa WCS-818, es de advertir que el recurrente no identifica de forma clara y suficiente quien representa a la sociedad propietaria del mencionado automotor, pues según el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758333, quien tiene el dominio sobre el vehículo es LEASING BOLIVAR S.A.

Así las cosas, esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 16 de abril de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa OTTE LTDA. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758333.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que permita determinar que la prestación efectuada el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758333, se realizó de acuerdo a las formalidades y limitaciones que establece la modalidad especial en torno a la contratación del servicio, siendo inexorable la existencia de un contrato de transporte previamente celebrado entre la empresa que oferta el servicio y ese grupo específico de usuarios que lo requiere, vínculo contractual que la OTTE LTDA. no logra demostrar en el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.

presente caso, pues aunque afirma allegar un Extracto de Contrato, el mismo no reposa en el expediente.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Frente al quinto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, es de anotar que la Orden de Comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte, contrario a lo afirmado por el administrado, poseen características que a simple vista los diferencian tanto en su naturaleza como en su procedimiento, por esto este Despacho se permite citar las definiciones que corresponden a cada uno de éstos documentos y que erradamente se pretende asimilar:

**"LEY 769 DE 2002. "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".**  
**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.**

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

**"DECRETO 3366 DE 2003. Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."**

Como se puede observar de las definiciones citadas anteriormente, se tiene que el orden de comparendo y el Informe de Infracciones de Transporte aluden a una naturaleza totalmente diferente, pues mientras el primero se genera como consecuencia de una infracción de tránsito y tiene alcances policivos, el segundo obedece a una trasgresión a las normas que regulan el sistema de transporte y tiene alcances administrativos.

Por esto, es importante señalar que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cobija la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público



RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la **Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016.**

de transporte por disposición del artículo 2º del Decreto 3366 de 2003, permitiendo concluir que las medidas utilizadas ante las infracciones citadas con antelación protegen intereses de distinta naturaleza.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 63720 del 23 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.502.033-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la AVENIDA CALLE 8 No. 74 - 18 PISO 2, TELÉFONO 4240590, CORREO ELECTRÓNICO [otteltda\\_transporte@hotmail.com](mailto:otteltda_transporte@hotmail.com) dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

75962 21/11/16

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia**  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN692140351CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES LTDA.**  
 Dirección: AVENIDA CALLE 8 No. 74 1º PISO 2  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 110821410  
 Fecha Pre-Admisión:  
 30/12/2016 09:59:51

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha de Emisión: 30/12/2016		Fecha de Recepción: 03/ENE/2017	
Atención del distribuidor: OSCAR ANI		Nombre del distribuidor: OSCAR ANI	
C.C. 1.026.280.530		C.C. 1.026.280.530	
Centro de Distribución: SUR		Centro de Distribución: SUR	
Observaciones: Casa 2ª parte Edificio		Observaciones: SUR Plaz Blanca	



